

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 3116/90 DEL CONSEJO**

de 15 de octubre de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y modifica asimismo el Reglamento (CEE) n° 2915/79 por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3879/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 804/68 prevé para los yogures no aromatizados en polvo una subpartida correspondiente a la ya prevista para los productos aromatizados; que por consiguiente, procede incorporar, con arreglo al apartado 1 del artículo 19 de dicho Reglamento, esta disposición en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2943/90 <sup>(4)</sup>;

Considerando que, por consiguiente, con objeto de establecer para estos productos unas exacciones reguladoras adecuadas, procede modificar el Reglamento (CEE) n° 2915/79 <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3884/89 <sup>(6)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La nomenclatura combinada que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2658/87 queda modificada según lo previsto en el Anexo I del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 378 de 27. 12. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 281 de 12. 10. 1990, p. 22.

<sup>(5)</sup> DO n° L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 378 de 27. 12. 1989, p. 9.

2. Las modificaciones aportadas por el presente Reglamento a los códigos de la nomenclatura combinada serán de aplicación en tanto que subpartidas del arancel aduanero integrado de las Comunidades Europeas (TARIC), con arreglo al Anexo II hasta su inserción en la nomenclatura combinada en las condiciones definidas en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2658/87.

*Artículo 2*

El Reglamento (CEE) n° 2915/79 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 3:

— en el punto 1), la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«1) cuando se halle incluido en los códigos NC 0402 10 11, 0403 10 02, 0403 90 11, 0404 90 11 y 0404 90 31, a la suma de los siguientes elementos:»;

— en el punto 2), la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«2) cuando se halle incluido en los códigos NC 0402 10 91, 0403 10 12 y 0403 90 31, a la suma de los siguientes elementos:»;

2) En el artículo 4:

— en el punto 1), la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«1) cuando se halle incluido en los códigos NC 0402 21 11, 0403 10 04, 0403 90 13, 0404 90 13 y 0404 90 33, a la suma de los siguientes elementos:»;

— en el punto 2), la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«2) cuando se halle incluido en los códigos NC 0402 21 91, 0403 10 06, 0403 90 19, 0404 90 19 y 0404 90 39, a la suma de los siguientes elementos:»;

— en el punto 4), la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«4) cuando se halle incluido en los códigos NC 0402 29 11, 0402 29 15, 0403 10 14 y 0403 90 33, a la suma de los siguientes elementos:»;

- en el punto 5), la primera frase se sustituye por el texto siguiente:
  - «5) cuando se halle incluido en los códigos NC 0402 29 91, 0403 10 16, 0403 90 39, 0404 90 59 y 0404 90 99, a la suma de los siguientes elementos:»;
- 3) En el artículo 6:
  - en el punto 17), el código NC 0403 10 11 se sustituye por el código NC 0403 10 22;
  - en el punto 18), el código NC 0403 10 13 se sustituye por el código NC 0403 10 24;
  - en el punto 19), el código NC 0403 10 19 se sustituye por el código NC 0403 10 26;
  - en el punto 20), el código NC 0403 10 31 se sustituye por el código NC 0403 10 32;
  - en el punto 21), el código NC 0403 10 33 se sustituye por el código NC 0403 10 34;
  - en el punto 22), el código NC 0403 10 39 se sustituye por el código NC 0403 10 36;
- 4) El Anexo queda modificado como sigue:
  - en el grupo n° 2 los códigos NC 0403 10 02 y 0403 10 12 se insertan antes del código NC 0403 90 11;
  - en el grupo n° 3 los códigos NC 0403 10 04, 0403 10 06, 0403 10 14 y 0403 10 16 se insertan antes del código NC 0403 90 13;
  - en el grupo n° 6 los grupos de productos se sustituyen por los grupos siguientes:

«Número del grupo	Grupos de productos con arreglo a la nomenclatura combinada	Productos piloto para cada uno de los grupos de productos
6	0401 0402 91 51 0402 91 59 0402 91 91 0402 91 99 0402 99 31 0402 99 39 0402 99 91 0402 99 99 0403 10 22 0403 10 24 0403 10 26 0403 10 32 0403 10 34 0403 10 36 0403 90 51 0403 90 53 0403 90 59 0403 90 61 0403 90 63 0403 90 69 0405	Mantequilla con un contenido en peso en materias grasas del 82 %, en envases utilizados normalmente en el comercio de un contenido neto de 25 kg o más»

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintidós días después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de octubre de 1990.

Por el Consejo  
El Presidente  
V. SACCOMANDI

## ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0403 10	— Yogur:			
	— — Sin aromatizar y sin frutas ni cacao:			
	— — — En polvo, gránulos u otras formas sólidas:			
	— — — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso:			
0403 10 02	— — — — — No superior al 1,5 %	18 (AGR)	—	—
0403 10 04	— — — — — Superior al 1,5 % pero sin exceder del 27 %	18 (AGR)	—	—
0403 10 06	— — — — — Superior al 27 %	18 (AGR)	—	—
	— — — — — Los demás, con un contenido de grasas, en peso:			
0403 10 12	— — — — — No superior al 1,5 %	23 (AGR)	—	—
0403 10 14	— — — — — Superior al 1,5 % pero sin exceder del 27 %	23 (AGR)	—	—
0403 10 16	— — — — — Superior al 27 %	23 (AGR)	—	—
	— — — — — Los demás:			
	— — — — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso:			
0403 10 22	— — — — — No superior al 3 %	18 (AGR)	—	—
0403 10 24	— — — — — Superior al 3 % pero sin exceder del 6 %	18 (AGR)	—	—
0403 10 26	— — — — — Superior al 6 %	18 (AGR)	—	—
	— — — — — Los demás, con un contenido de grasas, en peso:			
0403 10 32	— — — — — No superior al 3 %	23 (AGR)	—	—
0403 10 34	— — — — — Superior al 3 % pero sin exceder del 6 %	23 (AGR)	—	—
0403 10 36	— — — — — Superior al 6 %	23 (AGR)	—	—
0403 10 51 a 0403 10 99	} sin cambios			

## ANEXO II

Código NC 1. 1. 1991	Código NC 1990	Subpartida TARIC	Designación de la mercancía
	0403 10		- Yogur:
			- - Sin aromatizar y sin fruta ni cacao:
			- - - Sin azucarar ni edulcorar, con un contenido de grasa en peso:
	0403 10 11		- - - - No superior al 3%:
			- - - - - En polvo, gránulos u otras formas sólidas:
0403 10 02	0403 10 11	10	- - - - - - No superior al 1,5%
0403 10 04	0403 10 11	20	- - - - - - Superior al 1,5%
0403 10 22	0403 10 11	90	- - - - - Los demás
	0403 10 13		- - - - Superior al 3% pero sin exeder del 6%:
0403 10 04	0403 10 13	10	- - - - - En polvo, gránulos u otras formas sólidas
0403 10 24	0403 10 13	90	- - - - - Los demás
	0403 10 19		- - - - Superior al 6%:
			- - - - - En polvo, gránulos u otras formas sólidas:
0403 10 04	0403 10 19	10	- - - - - - No superior al 27%
0403 10 06	0403 10 19	20	- - - - - - Superior al 27%
0403 10 26	0403 10 19	90	- - - - - Los demás
			- - - Los demás, con un contenido de grasa en peso:
	0403 10 31		- - - - No superior al 3%:
			- - - - - En polvo, gránulos u otras formas sólidas:
0403 10 12	0403 10 31	10	- - - - - - No superior al 1,5%
0403 10 14	0403 10 31	20	- - - - - - Superior al 1,5%
0403 10 32	0403 10 31	90	- - - - - Los demás
	0403 10 33		- - - - Superior al 3% pero sin exeder del 6%:
0403 10 14	0403 10 33	10	- - - - - En polvo, gránulos u otras formas sólidas
0403 10 34	0403 10 33	90	- - - - - Los demás
	0403 10 39		- - - - Superior al 6%:
			- - - - - En polvo, gránulos u otras formas sólidas:
0403 10 14	0403 10 39	10	- - - - - - No superior al 27%
0403 10 16	0403 10 39	20	- - - - - - Superior al 27%
0403 10 36	0403 10 39	90	- - - - - Los demás